

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :22/04/16
M/ REF.: 7730
LETRADO:YOLANDA LAO LOPEZ
FINE PLAZO:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE BARCELONA.

PA 255/15 D

S E N T E N C I A nº 66/2016

En Barcelona, a 12 de abril de 2016

Vistos por mí, ROSA MARÍA MUÑOZ RODÓN, Magistrado - Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO instados por D^a ISABEL [REDACTED] representada y defendida por el Procurador D. José María Luque de Toro y por el Letrado D. Enrique Plaza Martínez, respectivamente, siendo demandados el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, representado por la Procuradora D^a Carme Ribas y por la Letrado D^a Yolanda Lao López, en el ejercicio que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de SM el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 20 de julio de 2015 se presentó demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró el día 11 de abril de 2016 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución del Ayuntamiento de Terrassa de fecha 27 de marzo de 2015 que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial en relación a los daños sufridos cuando el día 11 de diciembre de 2012, sobre las 7 horas de la tarde, al caminar por la Calle de Sicilia de Terrassa, por el otro lado de acera del número 143, cayó al suelo debido al mal estado de varias baldosas del pavimento y sufriendo lesiones consistentes en fractura de la cabeza del húmero.

Reclama sobre la base de los días de baja impeditivos, así como sobre la base de las secuelas que alega la cantidad total de 12.391,38 euros, más el interés legal desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.

En su escrito de demanda solicita la estimación del recurso y el reconocimiento de la indemnización correspondiente antes citada.

La parte demandada se opone a la demanda, solicitando la desestimación del recurso, entendiéndose que falta el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño alegado y alegando, subsidiariamente, pluspetición y entendiéndose que en caso de estimación del recurso la cuantía indemnizatoria debería ser de 5.092,32 Euros.

SEGUNDO.- Procede entrar a analizar las razones de fondo de la pretensión y a este respecto debe recordarse que la cuestión a dirimir en el presente recurso contencioso administrativo es, prima facie, si atendiendo a las pruebas practicadas podemos concluir que los daños sufridos por el recurrente son reprochables a una acción u omisión de la administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la administración, y por otra parte el quantum de la indemnización que, en su caso, deba abonar la administración demandada.

Tal y como viene manteniendo nuestra jurisprudencia el sistema de responsabilidad de la Administración que establecían los Art. 106.2 CE, 40 de la LRJ de 1957, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y actualmente 139 y sgtes. de la LRJAP, es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades, funcionarios y agentes del ejecutivo, que exige la efectiva realidad de un daño o perjuicio que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundada en el concepto técnico de "la lesión", entendida como daño o perjuicio antijurídico que quién lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero y 7 de junio de 1988 EDJ 1988/4894, 29 de mayo

de 1989 EDJ 1989/5485, 8 de febrero de 1991 EDJ 1991/1317, 2 de noviembre de 1993 EDJ 1993/9811 y 22 de abril de 1994 EDJ 1994/3572).

Pudiendo concluirse, en síntesis, al hilo de lo expuesto, que la ilicitud del daño no requiere de una previa ilicitud en la acción u omisión de algún órgano administrativo, porque incluso si la intervención administrativa es perfectamente lícita y permitida por la ley, no haya razón o título alguno por los que la propia ley autorice a la Administración para atribuir a la víctima, y sólo a ella, las consecuencias perjudiciales de la acción u omisión.

Sobre la base de ese entramado general se ha estructurado una compacta doctrina acerca de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración a examen, que en síntesis establece:

a) Que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la administración, de ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de una disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración.

b) Que los requisitos exigibles son:

1.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2.- Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3.- Que no se haya producido por fuerza mayor o no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

TERCERO.- Con carácter previo a constatar si los hechos que se revisan en el presente procedimiento son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

En concreto, en relación la con la distribución de la carga probatoria, establece la LEC en el Artículo 217. Carga de la prueba *"1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. 6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio."*

La formulación doctrinal sobre la carga de la prueba gravita -pues- no tanto sobre a quién corresponde probar, sino sobre quién recae la ausencia de actividad probatoria. Esta regla general debe operar decididamente frente a una postura meramente pasiva de la demandada en cuanto se limite simplemente a negar los hechos de la demanda. Asimismo, la regla general de la carga probatoria (LEC artº 217.2) puede resultar enervada por la aplicación de lo dispuesto en el punto 6 de la misma norma, en el sentido que el correcto desarrollo del litigio debe conllevar una postura activa de las partes en orden a la defensa de sus pretensiones/resistencias procesales.

Trasladados los anteriores principios al frecuente supuesto de la reclamación de responsabilidad patrimonial a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias de tribunales superiores de justicia que han resuelto sobre tal contingencia, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (STSJ de la Rioja num. 480/2003, de 16/10/2003), o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible (STSJ de Catalunya 151/2006, de 8 febrero; o el hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente, interrumpe la relación de causalidad (STSJ de la Rioja num.425/2001,de 29/10/2001, como al igual ocurre con el hecho de un tercero; concluyendo que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (STSJ de Cataluña 226/07, de 23 marzo). Teniendo en cuenta que la pertinencia de la responsabilidad surge cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que cuando se

requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.(STSJ de Catalunya num. 527/2008, de 7 de julio); todo ello partiendo de que no puede exigirse un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes. De tal modo que no procederá declarar la existencia de responsabilidad cuando la actora conocía las obras que se estaban realizando así como su estado manifiesto, por lo que debía adaptar su deambulación a tales circunstancias (STSJ de Catalunya num. 188/2008, de 5 de marzo)

CUARTO.- En el presente supuesto la parte actora atribuye la responsabilidad al Ayuntamiento demandado por entender que hubo un funcionamiento deficiente del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, puesto que el accidente que refiere haber sufrido fue consecuencia del mal estado en el que se encontraban varias baldosas de la calle de Sicilia del término municipal de Terrassa.

No discute el Ayuntamiento demandado la realidad de la caída.

De la valoración de la prueba testifical practicada ya en el expediente administrativo y en el acto de la vista, aquí en la persona de una de las hijas de la recurrente que se hallaba presente en el momento de la caída y que caminaba detrás de la víctima, así como de la propia documental obrante en autos, se desprende que la caída se produjo en un momento en el que no existía luz solar, sino iluminación artificial, que según el informe aportado por el Ayuntamiento de mandado debe considerarse suficiente. También se desprende de la testifical que el lugar donde se produjo la caída es cercano a la vivienda de una de las hijas de la recurrente, sin que se acredite que conozca el camino y sus desperfectos de forma tal para poder evitar el obstáculo.

De las fotografías aportadas y obrantes en autos se ve la existencia de varias baldosas defectuosas, lo que viene ratificado por el informe del propio Ayuntamiento obrante al folio 36 del expediente, según el cual existía una porción de unos 2 m² de pavimento en mal estado, presentando desniveles de aproximadamente 5 cm. Esa circunstancia, unida a la hora del día, debe considerarse susceptible de producir un tropiezo y consiguiente caída en un peatón, hallándose en medio de la acera que, por lo demás no resulta suficientemente ancha. Ello hace que tal estado del pavimento constituya un elemento insidioso que obliga al peatón a una vigilancia más allá de la exigible al deambular por dicha acera, sin que sea exigible que el peatón que circula por una acera deba estar constantemente vigilando la existencia de desperfectos en el suelo de la entidad del que nos ocupa. De ello se concluye la existencia de nexo causal entre el estado del pavimento y la caída denunciada, imputable, por ello, al servicio público municipal de mantenimiento de la vía.

QUINTO.- Atendido lo anterior, resta por fijar la cuantía indemnizatoria.

A este respecto debe señalarse que, como pone de manifiesto la defensa del Ayuntamiento demandado, no existe prueba alguna de la existencia de secuelas, sin que la testifical de la hija de la recurrente pueda considerarse suficiente a los efectos de fijar su existencia.

Tampoco resulta aplicable el 10% aplicado como factor de corrección de los días de baja ni el factor de corrección de las secuelas, que no se declaran probadas.

En cuanto a los días de baja, a tenor de la pericial aportada por el ayuntamiento demandado, ha de estarse a lo razonado por el perito, en el sentido de que efectivamente el período de baja impeditiva debe limitarse a 98 días, siendo el último de dichos días el correspondiente a la finalización de la rehabilitación y sin que pueda tenerse en cuenta como período de sanación el que va desde la finalización de la rehabilitación a la última de las visitas médicas, pues ésta es una fecha que no resulta objetiva.

Procede finalmente el abono del precio de las sesiones de rehabilitación, que asciende a 240 Euros, según factura numerada aportada como documental a los autos.

A tenor de las anteriores bases, y teniendo en cuenta que los Juzgados y Tribunales del orden contencioso administrativo no se hallan sujetos a los baremos contemplados en la Ley del Seguro Privado aplicables para los accidentes de tráfico, que la indemnización a percibir por la recurrente se estima prudencialmente en la suma de 5.856,48 Euros, más los intereses legales que se devenguen a partir de la reclamación en vía administrativa, y que se incrementarán en dos puntos a partir de Sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 576 LEC.

SÉPTIMO.- Conforme determina el artículo 139 LRJCA, y hallándonos ante una estimación parcial de las pretensiones de la actora, no procede la condena en costas de ninguna de las partes litigantes.

Vistos los preceptos citados y los de particular y general aplicación.

F A L L O: ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, en el sentido de anular y dejar sin efecto la resolución impugnada y declarar, como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Terrassa en la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (5.856,48 €), más los intereses legales a partir de la fecha

de la solicitud en vía administrativa, que se incrementarán en dos puntos a partir de Sentencia.

Se desestiman el resto de pretensiones.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.